

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29-11-2023. A despacho del señor juez informando que la demanda no fue subsanada al no aportarse la conciliación como requisito de procedibilidad, pasa a DESPACHO.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
SECRETARIO -1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 3393
RADICADO: 170014003002-2023-00722-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CONSTANZA PEREZ JARAMILLO

DEMANDADOS: CEIBA MOTOR S.A.S

ASTARA COLOMBIA S.A.S

Vista la constancia secretarial que antecede se procede a decidir lo pertinente dentro de esta demanda VERBAL SUMARIA. Conoció este Despacho de la solicitud del asunto y por auto del 17 de noviembre de 2023 se inadmitió la misma, indicando a la parte interesada lo siguiente:

- Deberá aportar los audios acompañados con la demanda en un formato compatible con los protocolos de archivo de la rama judicial MP3 O WAVE, conforme con el PCSJA20-11567 de 2020 y la Circular PCSJC21-6 de 2021.
- Deberá aportar el requisito de procedibilidad referente a la conciliación conforme con la ley 2220 de 2022.
- Deberá aclarar porque se refiere a una acción de protección al consumidor, y cuáles son las protecciones emanadas de la ley 1480 de 2011 que pretende.
- Deberá aclarar la pretensión uno, estableciendo cuál es el objeto concreto de la declaratoria, de violación de los derechos de la demandante.
- Deberá identificar claramente las partes en la relación de consumidor, y la calidad de demandantes y demandados en estos roles.
- Deberá informar si el contrato de compraventa del vehículo fue escrito o verbal, y deberá aportarlo al dossier.

El accionante no aportó la conciliación asegurando que:

"2) Con respecto al requisito de procedibilidad, con el mayor comedimiento y respeto llamo la atención del despacho en el sentido de que dicho requisito ya está dentro del proceso (de la demanda).

El requisito específico de procedibilidad que es exigido por la normativa que consagra y regula la acción jurídica que se presenta, esto es, la acción de protección al consumidor, es el de la RECLAMACIÓN PREVIA que el consumidor debe realizar, artículo 58, ordinal 5, de la ley 1480 de 2011 o Estatuto del Consumidor.

Pues bien, dicho requisito está plenamente cumplido y satisfecho en nuestro caso, como se establece cabalmente con la prueba documental que se aporta, la cual demuestra que la consumidora lo cumplió con creces, pues, fueron múltiples las reclamaciones hechas a las sociedades demandadas.

Ahora bien, es necesario adverar que, en la normativa en cita, la conciliación está precisamente establecida como requisito de procedibilidad pero, ello, en caso de no haberse realizado la susodicha reclamación (ibídem, letra g), omisión que no se presentó por parte de la consumidora demandante."

Al confrontar el estatuto del consumidor el mismo establece que:

"ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

5. A la demanda deberá acompañarse la reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor, reclamación que podrá ser presentada por escrito, telefónica o verbalmente, con observancia de las siguientes reglas:..."

En la inadmisión de la demanda, se le solicitó al accionante que aclarara cuales eran las protecciones del estatuto del consumidor que pretendía se ampararon a lo que afirmó:

3) Aclaro que la demanda se refiere a, trata de y contiene una acción de protección al consumidor, precisamente porque es el tipo de acción jurisdiccional adecuada cuando, como lo consigno a espacio en el libelo, se presenta una vulneración evidente de derechos a un consumidor que ha adquirido un producto y que, en tal virtud acude a los jueces en busca de protección de sus derechos. Ahora bien, las protecciones que se pretenden se circunscriben a lo que dicha acción permite, esto es, la reparación de los daños o perjuicios causados (devolución del precio del bien pagado, perjuicios morales y demás), clara y concretamente especificados y cuantificados en el acápite de pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto materia de demanda, debe decirse que el estatuto del consumidor plantea varios tipos de protecciones identificables que son las

consignadas en el artículo 56 de la ley 1480 de 2011:

"ARTÍCULO 56. ACCIONES JURISDICCIONALES. Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.

2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.

3. <Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 2184 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

PARÁGRAFO. La competencia, el procedimiento y demás aspectos procesales para conocer de las acciones de que trata la Ley 472 de 1998 serán las previstas en dicha ley, y para las de responsabilidad por daños por producto defectuoso que se establece en esta ley serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil.

En las acciones a las que se refiere este artículo se deberán aplicar las reglas de responsabilidad establecidas en la presente ley."

Así las cosas, según la materia que se busque proteger el estatuto establece una vía procesal diversa para resolver el asunto. Si la protección se encamina dentro de "la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor" el procedimiento aplicable será el

contemplado en el artículo 58 del estatuto del consumidor.

Por el contrario si lo que se busca es " *responsabilidad por daños por producto defectuoso*", conforme a la remisión hecha por el artículo 56 de la ley 1480 de 2011, las normas aplicables son las del Código General del Proceso, al encontrarse deroga el Código de Procedimiento Civil.

Para determinar esta situación se atenderá a las pretensiones de la demanda, puesto que en la subsanación la manifestación del accionante no aclara esta circunstancia. Ellos fueron concretados en la subsanación de la siguiente forma:

"PRETENSIONES

Con base en los fundamentos fácticos que acabo de exponerle y tomando estribo en el haz probatorio que más adelante enlisto y que se anexa debidamente a este escrito demandatorio; de manera por demás comedida solicito al señor juez -y pretendo- se sirva:

1a) Declarar que las sociedades CEIBA MOTOR S.A.S., sociedad con domicilio en Manizales, identificada con el NIT No 901063998- 3, representada legalmente por el señor JAVIER VALENCIA DUQUE (o por quien haga sus veces), en calidad de vendedora y la sociedad ASTARA COLOMBIA S.A.S., domiciliada en Bogotá D.C., identificada con el NIT No 900620724-9, representada legalmente por el señor ANDRÉS AGUIRRE ESCOBAR (o por quien haga sus veces) en calidad de productora y/o importadora; desconocieron y vulneraron los derechos como consumidora de la señora CONSTANZA PÉREZ JARAMILLO, de condiciones civiles conocidas, en el negocio de compraventa del vehículo nuevo -cero kilómetros- marca FIAT, línea UNO WAY, modelo 2022, color Gris Silverstone, tipo Hatchback, CHASIS/VIN 9BD195A64N09918419, de placas KNO 173 celebrado entre demandante y demandadas.

2a) Declarar y decretar que, en tal razón y en sus calidades de vendedora y productora o importadora del bien defectuoso que le vendieron, respectivamente, dichas sociedades son solidariamente responsables ante la demandante, señora CONSTANZA PÉREZ JARAMILLO, de condiciones civiles conocidas, por esa evidente vulneración e incumplimiento. Es decir, que, la declaratoria de violación de los derechos de la demandante que se solicita se declare, tiene por objeto, se condene a las sociedades demandadas, como solidariamente responsables que son, a pagarle a la consumidora demandante todos y cada uno de los perjuicios que el fueron irrogados.

3a) Declarar y decretar que, por lo tanto, con base en dicha responsabilidad, están legalmente obligadas a reconocerle y pagarle a la señora PÉREZ JARAMILLO, debidamente indexados o actualizados, todos y cada uno de los perjuicios materiales (patrimoniales) y morales (extrapatrimoniales) que le causaron."

Así las cosas, el despacho realizando la interpretación de la demanda, entiende que lo que pretende el demandante es la responsabilidad por producto defectuoso, a esta conclusión se llega de la literalidad de la pretensión segunda que asegura que se trata de un bien defectuoso, y que la pretensión tercera exige el pago de perjuicios. Al tratarse de este tipo de acción la normatividad aplicable será la consignada en el Código General del Proceso, se reitera conforme a lo establecido en los artículo 56 y 58 de la ley 1480 de 2011.

Bajo esta óptica, es exigible el agotamiento de la conciliación que se encuentra estatuido en la ley 2220 de 2022 y al no haberse agotado el requisito de procedibilidad lo procedente será rechazar la demanda. Puesto que el requisito de procedibilidad correspondiente a la reclamación directa solo es aplicable al procedimiento verbal sumario, del estatuto del consumidor consagrado en el artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

Es por lo anterior que este Despacho RECHAZA la demanda de VERBAL promovida por CONSTANZA PEREZ JARAMILLO contra CEIBA MOTOR S.A.S y ASTARA COLOMBIA S.A.S, haciendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 30-11-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario